

La Asociación

REVISTA DE PRIMERA ENSEÑANZA

Propiedad y órgano oficial de la Asociación de Maestros de la provincia

Año VI

Teruel 31 Agosto de 1918

Núm. 292



EL SEÑOR

Don Juan Carrillo Guettero

REGENTE DE LA ESCUELA GRADUADA DE NIÑOS

FALLECIÓ EL DÍA 21 DEL CORRIENTE A LOS 55 AÑOS DE EDAD

HABIENDO RECIBIDO LOS SANTOS SACRAMENTOS

Y LA BENDICION APOSTÓLICA DE S. S.

R. I. P.

El señor Director y Claustro de la Escuela Normal y Profesores de la Graduada, su desconsolada esposa doña Julia Fernández de Castro, hermanos D. José, D. Vicente, doña Margarita y D. Francisco, hermanos políticos, tios, sobrinos y demás familia;

Al participar a V. tan dolorosa pérdida le suplican encomiende a Dios el alma del difunto, favor que agradecerán eternamente.

SOBRE EL ESTATUTO

Dejemos por hoy el tratar de la azarandaada cuestión de los aumentos, en la que nos recomiendan paciencia, y tratemos de un punto importantísimo del Estatuto, vigente hace unos días.

Ya dijimos en un artículo el 3 del actual: «¿No se quejarán de eso de las resultas los que esperan una de esas vacantes?».

En efecto; no sólo esos, son muchos más los que se quejan.

Y en cuanto se den cuenta de la arbitrariedad que supone, proveer la inmensa mayoría de las plazas por ingreso, no dándolas nunca al traslado, serán también *la inmensa mayoría* los que clamarán por la derogación de este Estatuto, por lo menos en esa parte.

Son radicales todos nuestros legisladores.

Antes todas las plazas siempre por traslado.

Ahora casi ninguna por ese medio.

Es claro; escuchaban el clamoreo continuo de los interinos, a quienes hace ya seis o siete años se entretenía con promesas; escuchaban también las quejas de los opositores a quienes se habían prometido plazas que estaban..... en el papel, y se dijeron.... ¡alla van todas para vosotros! ¡o por lo menos la mayoría!

Más he aquí que a las primeras de cambio se encuentran ya con protestas, y ruegos, y súplicas, y quejas, y lástimas..... de los que tienen plaza a cientos de kilómetros de la tierra de sus afecciones, de los que están indispuestos con los pueblos, de los que padecen enfermedades crónicas, o leves, porque no les prueba el clima que tuvieron que tomar..... ¿qué harán ahora?

Una idea que no nos parece desacertada es la que propone el Sr. Saavedra en «El Magisterio Español», en su artículo «El nuevo Estatuto».

Pide que se den a la opción y al ingreso todas las plazas desiertas en la propuesta primera (pues quieren que haya dos) todas las desiertas en la segunda, y las resultas de éstas que tuvieran menos de 1.000 habitantes.

En la segunda propuesta ya no podrían figurar los que hubieran solicitado en la primera.

Con ello considera que se amortizaría considerablemente el número de vacantes, se podrían colocar doble número de opositores y de interinos, y se evitaría que se vieran obligados

a no salir de su destino en varios años los que ingresan.

Nosotros, sin embargo de esto, opinamos que, si se crean tantas plazas como dicen, podrán colocarse luego los opositores, que además podrían ser interinos con todos los derechos de los propietarios, incluso el de poder hacer oposiciones restringidas.

Y que en un par de concursos resueltos en la forma que ahora se manda, pueden proveerse las vacantes que correspondan a los interinos, y agotarse las largas listas de éstos.

Una vez hecho eso, deben abrirse otra vez las puertas del concurso de traslado para todas las plazas, prohibiendo de algún modo esa movilidad incesante de algunos, *que siempre están con la maleta al hombro*, incluso estableciendo de nuevo las limitaciones, contra los que en otros tiempos hemos clamado.

También podía establecerse en las de menos de 1.000 habitantes los turnos de ingreso y traslado, como antes estaba, en traslado y ascenso, y en las otras, traslado, ascenso y oposición.

Antes de determinarse por una u otra cosa, es menester atar todos los cabos, y no legislar *a tontas y a locas* como ahora se ha hecho.

F. Sarrablo.

NOTICIAS

Creación de escuelas

Por Real orden de 14 de agosto último se crean con carácter provisional las siguientes escuelas de esta provincia: una mixta a cargo de Maestro en el barrio de Casas de San Juan, del pueblo de Cantavieja; una de niñas en el pueblo de Escucha, y otra de niñas en el pueblo de Villalba baja.

Jubilación

Ha sido jubilado D. Juan Antonio Conejero, Maestro de Sección de la escuela graduada de de niños de Andorra.

Horas de clase

Recordamos a nuestros queridos compañeros que por disposición del Ilmo. Rector del Distrito Universitario, hasta el día 15 de septiembre la clase de la mañana durará cuatro horas, quedando suprimida la de la tarde.

Memoria

Acompañada de atento B. L. M. hemos recibido la Memoria relativa al curso académico

S. M., *Santiago Alba*.
Madrid, 20 de julio de 1918. - Aprobado por disposiciones necesarias para su ejecución.

Art. 166. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este Estatuto.

Disposiciones generales

CAPITULO XIX

Art. 165. Cuando el Ministerio lo juzgue conveniente por el número o importancia de las disposiciones del Estatuto modificadas o adicionadas, se publicará éste de nuevo oficialmente, debidamente rectificado.

Art. 164. Queda terminantemente prohibida la concesión o reconocimiento de derechos fundados en analogía, extensión o cualquier otro término de pretendida equidad que no tenga su base directa en preceptos del Estatuto general del Magisterio.

Art. 163. Cuando el Ministerio lo juzgue conveniente por el número o importancia de las disposiciones del Estatuto modificadas o adicionadas, se publicará éste de nuevo oficialmente, debidamente rectificado.

Art. 162. Queda terminantemente prohibida la concesión o reconocimiento de derechos fundados en analogía, extensión o cualquier otro término de pretendida equidad que no tenga su base directa en preceptos del Estatuto general del Magisterio.

De igual modo los huérfanos de Maestros y Maestras, no podrán percibir por ambos conceptos pensión superior a 2.135'35 pesetas.

Los conceptos contenidos en los párrafos anteriores no serán aplicables a los Profesores de ambos sexos a quienes por propio derecho de jubilación correspondiera una cantidad superior al límite antes establecido; pero, en tal caso, aquella suma será la que habrán de percibir exclusivamente.

Art. 5.º Los huérfanos de Maestro o Maestra que se hallen incapacitados, previa la justificación que exija la Junta de Derechos pasivos, tendrán derecho a disfrutar la pensión, aunque excedan de los veinte años, en tanto dure la incapacidad y se demuestre que no poseen bienes para su sostenimiento.

Art. 6.º En tanto rijan las actuales escalas de sueldos del Magisterio se reconocerá a efectos pasivos como acumulación al sueldo reglador el aumento gradual correspondiente a los Escalafones provinciales, para todos los Maestros que se hallen al corriente del descuento relativo a dicho aumento gradual. Los que no

Art. 149. Si el maestro no hubiese cumplido su expediente en los seis meses siguientes al día en que le fué reclamado, perderá el derecho concedido en el artículo anterior, cesando desde luego al cumplir setenta años.

Art. 148. Ningún maestro jubilado cesará hasta su clasificación.

A este efecto, la clasificación de los maestros a quienes corresponda la jubilación forzosa, será anterior al cumplimiento de los setenta años de edad.

Para ello, las Secciones administrativas reclamarán al interesado, al cumplir los sesenta y nueve años, los documentos necesarios para instruir el expediente de clasificación y remitirán esta a la Junta central de Derechos pasivos de Instrucción primaria, que habrá de resolverlo antes del cumplimiento de los setenta años por el maestro.

Art. 147. Si el maestro no hubiese cumplido su expediente en los seis meses siguientes al día en que le fué reclamado, perderá el derecho concedido en el artículo anterior, cesando desde luego al cumplir setenta años.

el cual resolverá oyendo al Consejo de Instrucción pública.

Art. 135. Contra las resoluciones del ministro en los expedientes, no cabe recurso alguno en vía gubernativa.

CAPITULO XIV

Sustituciones

Art. 136. Los maestros nacionales que sirvan Escuela en propiedad, cuenten diez años de servicios y no tengan sesenta años de edad, podrán solicitar su sustitución si se imposibilitaren para la enseñanza.

En caso de ceguera absoluta o demencia, con reclusión en un manicomio, no será preciso tiempo determinado para sustituirse.

Art. 137. También podrán pedir la sustitución de los maestros los inspectores de Primera enseñanza en las mismas condiciones.

Art. 138. Los expedientes de sustitución serán incoados por la Inspección de Primera enseñanza, previa visita extraordinaria a la Escuela que sirva el interesado.

Art. 139. Una vez reconocida por la Ins-

Art. 147. La jubilación será forzosa a los vigentes.
Art. 146. Los maestros disfrutarán los haberes pasivos que determinen las disposiciones

Jubilaciones

CAPITULO XV

Art. 145. Quedan suprimidos en absoluto los llamados períodos de observación.

Art. 144. Los maestros sustituidos al cumplir los sesenta años de edad y siempre que cuenten con veinte de servicios, quedarán des- de luego jubilados, siendo bajas en las nóminas de activo al día siguiente de cumplir dicha edad.

Para su clasificación se seguirán iguales reglas que para los maestros que cumplan setenta años.

Los que no tuviesen veinte años de servicios al cumplir los sesenta de edad continuarán en la situación de sustituidos hasta reunir el indicado tiempo, en cuyo momento quedarán jubilados en las condiciones anteriormente expuestas.

— 69 —

pección la conveniencia de la sustitución, se nombrarán por el gobernador civil correspondiente tres médicos, uno de ellos forense, para que reconozcan al maestro separadamente y expidan las oportunas certificaciones, que serán visadas por el subdelegado de Medicina.

Art. 140. En caso de disparidad de los informes médicos, será necesario oír el dictámen de la Real Academia de Medicina.

Art. 141. Todos los informes médicos que han de figurar en estos expedientes se darán en la forma que previene el número 3.º de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 26 de marzo de 1868 y con sujeción a las responsabilidades consiguientes.

Art. 142. Los expedientes de sustitución serán resueltos por Real orden, previo informe del Consejo de Instrucción pública.

Art. 143. Los maestros que después de transcurrido un año de la sustitución se consideren en condiciones de volver al ejercicio activo de la enseñanza podrán solicitarlo.

El expediente reunirá las mismas condiciones que el de sustitución y podrá ser también incoado a propuesta de los inspectores.

Desde la expresada fecha, los Maestros que desempeñen interinamente las Escuelas distritales en la última categoría actual del Escalafón, con el descuento del 6 por 100, que es el que habrán de sufrir los Maestros propietarios mientras otra cosa no dispongan las Leyes.

Artículo 1.º La Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, que en lo sucesivo se denominará Junta de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario, dejará de percibir desde 1.º de enero próximo el descuento de 10 por 100 del material de enseñanza, la totalidad de los sueldos de las Escuelas vacantes y la diferencia de sueldos de las servidas interinamente.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

LEY

— 77 —

Art. 2.º Las cantidades que desde 1.º de enero de 1919 habrán de constituir el fondo pasivo del Magisterio nacional primario, serán:

- a) El 6 por 100 del importe total de los haberes del personal de las Escuelas nacionales.
- b) El crédito de 2.500.000 pesetas que figurarán en el próximo presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en sustitución del que actualmente aparece como subvención.

Art. 3.º Desde 1.º de enero de 1919, los Maestros jubilados disfrutarán de los haberes pasivos a que tengan derecho por sus años de servicios reconocidos, con arreglo al mayor sueldo disfrutado durante dos años cuando menos.

Las pensiones de viudedad y orfandad serán equivalentes a los dos tercios del haber pasivo que corresponda al causante.

Art. 4.º Las Maestras que tengan derecho, a la vez que a jubilación, a pensión de viudedad u orfandad, con cargo al fondo pasivo del Magisterio, no podrán percibir por ambos conceptos haber superior a 3.000 pesetas.

te Ley determina para su servicio.
la nueva forma de los preceptos que la presen-
sus auxiliares y dependencias en relación con
la Junta de Derechos pasivos del Magisterio y
ción pública y Bellas Artes, para reorganizar
Ar. 13. Se autoriza al Ministro de Instruc-
ta a las Cortes en su reunión más próxima.
en la *Gaceta de Madrid*, y de él se dará cuen-
El Real decreto que corresponda se publicará
a aquéllos.

Esta propuesta, previo informe del Consejo
de Estado en pleno, y acuerdo del de Ministros,
constituirá el régimen a aplicar definitivamente
enero de 1920.
al servicio del Estado a partir de primero de
siones de retiro de los Maestros que ingresen
terse cuanto se refiera a haberes pasivos o pen-
julio de 1919, el régimen a que haya de some-
trucción pública y Bellas Artes, antes de 30 de
nal de Previsión, propondrá al Ministro de Ins-
Magisterio, de acuerdo con el Instituto Nacio-
Ar. 12. La Junta de Derechos pasivos del
pública, lo autorice el Consejo de Ministros.
puesta favorable del Ministro de Instrucción

cualquier momento que presente nuevo escrito, recogiendo el depositado anteriormente. 2.º el cónyuge superviviente. 3.º los hijos legítimos. 4.º los descendientes legítimos; y 5.º los ascendientes también legítimos del socio difunto.

Base 12.ª Para que perciban los herederos no forzosos u otras personas el socorro de que se trata, se precisa testamento o declaración escrita del socio fallecido. No habiendo estos documentos, la Comisión resolverá lo que crea justo.

Base 13.ª Cuando haya de repartirse el socorro entre hermanos se hará en partes iguales, correspondiendo una de éstas a los hijos de alguno de aquéllos que hubiesen fallecido.

Base 14.ª En el caso de que con el cónyuge viudo concurren descendientes que procedan de un matrimonio anterior del cansante, percibirá el cónyuge la mitad del socorro, distribuyéndose la otra mitad entre los descendientes de matrimonios anteriores, aplicándose lo dicho al final de la base anterior.

Base 15.ª El socorro destinado a percibir por habientes-derecho, no podrá destinarse en

de la provincial; pero no podrán disfrutar de los beneficios de la Sección hasta pasados diez meses de su ingreso; teniendo obligación de satisfacer las cuotas de las defunciones que ocurran durante este tiempo. Los que vengan a ejercer por primera vez a esta provincia, podrán ingresar en la Asociación durante los seis primeros meses que sigan a su toma de posesión, sin limitación de ninguna clase: pasado este plazo, quedarán sujetos a las mismas condiciones que los residentes en la provincia.

Base 7.ª Para que el socio pueda ser considerado como tal y con derecho a los beneficios de esta institución, es preciso que esté al corriente en el pago de las cuotas, sin cuyo requisito no podrá alegar derecho alguno.

Base 8.ª La cuantía del socorro será igual a un número de pesetas igual al de socios existentes en el día en que tenga lugar el fallecimiento del asociado. Para facilitar el socorro, los respectivos Habilitados descontarán por adelantado una peseta a cada socio, debiendo ponerlas a disposición de los causahabientes que designe el Presidente de la Asociación

tas mil pesetas será preciso que, previa pro-
Para hacerlo en cantidad superior a doscien-
nes de la misma.

en caso de urgente necesidad, a las obligacio-
capital que posee, el cual podrá ser aplicado,
ma en que actualmente lo tiene constituido, el
disposición en el Banco de España, en la for-
Magisterio nacional primario conservará a su
Art. 11. La Junta de Derechos pasivos del
precitada Caja.

del Tesoro público por varios conceptos a la
de que sean satisfechos los actuales débitos
ción pública, de acuerdo con el de Hacienda,
Igualmente cuidará el ministerio de Instruc-
cienda pública.

talados en las Leyes y Reglamentos de la Ha-
los procedimientos de exacción y apremio se-
delegados de todo género, podrá utilizar por sí
blica, el cual, por medio de sus funcionarios y
misión especial al Ministerio de Instrucción pu-
nido en el párrafo precedente, se confiere co-
Para la mayor eficacia del precepto conte-
conocer siempre su procedencia.

ro, con la anotación correspondiente, a fin de

provincial. El socorro sólo tendrá lugar en caso
de defunción del asociado.

Base 9.ª La cantidad líquida a que ascien-
da el socorro se entregará en un sólo plazo, e
inmediatamente después de justificar el derecho
al socorro de la persona o personas designadas
por el socio fallecido. La justificación del fallecimiento podrá hacerse por los herederos y por cualquiera de los tres medios siguientes: 1.º, por certificación judicial; 2.º, por certificación del Párroco, y 3.º, por comunicación firmada por dos de los socios de la Sección más inmediatos del Ayuntamiento al lugar en que ocurra el fallecimiento. Sólo en el caso de que la justificación ofrezca dudas, la Comisión permanente podrá exigir certificación judicial.

Base 10.ª Cada socio viene obligado, desde luego, a designar la persona o personas que deberán percibir el socorro a su fallecimiento, con arreglo al siguiente formulario: *«D. F. de T. y T. socio con el número..... del partido de..... perteneciente a la Sociedad de Socorros Mútuos de esta provincia, declara por la presente ser su última voluntad que el*

socorro a que tiene derecho, como tal socio, lo perciba a su fallecimiento D. F. de tal y T., residente en T. (Fecha y firma).» Este documento, único válido para el caso, deberá llenarse, si se hiciera impreso, por duplicado de puño y letra del socio respectivo, y en otro caso, escribirse por éste todo él, quien remitirá un ejemplar al Presidente de la provincial con las indicaciones privadas que estime convenientes, y reservarse el otro, como comprobante, para su heredero o herederos, que será como documento al portador para percibir el socorro cuando el fallecimiento ocurra dentro de la provincia, comprobándose éste además con la partida de defunción en caso contrario, o sea cuando tenga lugar el óbito fuera de la provincia.

Base 11.ª Para evitar cuestiones enojosas, sólo tendrán derecho al socorro mencionado las personas que a continuación se expresan y por el orden de preferencia en que van enumeradas: 1.º la persona o personas que designará por escrito, con arreglo a la base anterior, todo socio, pudiendo alterar la designación en

| | | |
|----|--|---|
| 3 | ción. | Estatuto general del Magisterio. Exposit- |
| 8 | cional. | Cap. I. Ingreso en el Magisterio Na- |
| 9 | Cap. II. Oposición. | |
| 21 | Cap. III. Concurso de Interinos. | |
| 25 | Cap. IV. Ascensos. | |
| 30 | Cap. V. Concursos. | |
| 32 | Cap. VI. Concurso de Traslado. | |
| 41 | Cap. VII. Reingreso e ingreso por asimi- | |
| 46 | Cap. VIII. Maestros consortes. | |
| 50 | Cap. IX. Permutas. | |
| | Cap. X. Provisión interina de las Escue- | |

Páginas

INDICE

— 16 —

ningún caso a enjugar débito alguno contraído por el causante.

Base 16.^a Como esta institución es parte integrante de la Asociación provincial, la Junta Directiva será la misma de ésta, con todas las atribuciones anejas a cada cargo, según se determina en el Reglamento porque se rige dicha Asociación provincial.

Base 17.^a La Comisión permanente, y en su nombre el Presidente de la misma, se encargará de tramitar con la premura debida cuantos expedientes de concesión de socorro se soliciten.

Base 18.^a Las sesiones para los asuntos que afectan a la Sección de Socorros, se celebrarán en las mismas épocas, en el mismo número y en el mismo día y condiciones que las que se determinan en el Reglamento de la Asociación provincial.

Base 19.^a Todas las cuestiones que se susciten en la interpretación y cumplimiento de estas bases, serán resueltas por la Comisión permanente de la Asociación provincial o por la Junta Directiva en pleno, no pudiendo en

BASES

para el régimen de la Sección de Socorros Mútuos propuestas por el Presidente de la Asociación provincial, y aprobadas por la Junta Directiva en pleno, en la sesión celebrada el día 28 de agosto de 1918.

Base 1.^a Se establece entre los Maestros asociados, que pertenecen a esta provincial, una Sección de Socorros Mútuos, con el carácter benéfico y societario, que tenga por objeto la protección mútua de los asociados en todo lo que se refiere a aliviar la situación de sus familias, en caso de fallecimiento de cualquiera de los inscriptos en ella.

Base 2.^a Pueden pertenecer a esta Sociedad todos los Maestros y Maestras en ejercicio,—en propiedad o interinamente,—dentro de la provincia, y los que siendo ya asociados y trasladándose a continuar en otra sus servicios, deseen seguir disfrutando de los beneficios que

Del uso que el Ministro haga de esta autorización dará cuenta a las Cortes.
 Art. 14. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, oyendo a la Junta de Derechos pasivos, publicará las disposiciones complementarias de esta Ley.
 Art. 15. Queda derogado cuanto se oponga a lo que en la misma se dispone.
 Por tanto:
 Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.
 Dado en Santander a veintisiete de julio de mil novecientos dieciocho.—YO EL REY.—
 El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Santiago Alba*.

ofrece, como así mismo los que se jubilen siendo socios.

Base 3.ª El derecho a pertenecer a dicha institución se hace extensivo a los señores Profesores y Profesoras de ambas Normales. Inspectores provinciales. Jefe de la Sección Administrativa, funcionarios de la misma, Habilitados de primera enseñanza, Maestros y Maestras, y todos los cónyuges de los comprendidos en ésta y en la anterior base. Todos disfrutará de los mismos derechos concedidos a los Maestros en ejercicio con ocasión de traslado a otra provincia.

Base 4.ª Para ser socio de la expresada Sección, es condición necesaria, para los Maestros y Maestras nacionales, pertenecer a la Asociación de su partido y a la provincial.

Base 5.ª Los socios que no sean Maestros nacionales en ejercicio deberán justificar que son menores de cincuenta años, no siendo admitidos sin dicho requisito.

Base 6.ª Los que a partir de esta fecha pidan su ingreso en la Sección de Socorros Mútuos, lo harán solicitándolo del Presidente

las nacionales. 52
 Cap. XI. Licencias. 59
 Cap. XII. Excedencias. 60
 Cap. XIII. Expedientes gubernativos. 61
 Cap. XIV. Sustituciones. 67
 Cap. XV. Jubilaciones. 69
 Cap. XVI. Escalafón general del Magisterio. 71
 Cap. XVII. Tramitación. 75
 Cap. XVIII. Estatuto general del Magisterio. 75
 Cap. XIV. Disposiciones generales. 75
 Ley de Derechos pasivos. 76
 Bases para el régimen de la Sección de Socorros Mútuos. 85

ningún caso oponerse al fallo o resolución que emita en sus acuerdos.

Base 20.ª Esta Sección de Socorros Mútuos no se disolverá mientras cuente con un de asociados igual a la quinta parte del número total de Maestros de la provincia.

Teruel 28 de agosto de 1918.

El Secretario,
DIONISIO RIOS.

V.º B.º
 El Presidente,
RICARDO PEREZ.

Art. 159. El estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza constituye una aplicación de las disposiciones fundamentales

Estatuto general del Magisterio

CAPITULO XVIII

Art. 158. Toda petición que no llegue al Ministerio por el conducto de las Secciones de Primera enseñanza, quedará sin curso, excepto las que tengan quejas contra aquellas por falta de tramitación.

Art. 157. Todos los expedientes de peticiones de los maestros, habrán de cursarse por conducto de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Se exceptúan los gubernativos, de premio y de sustitución, únicos que habrán de tramitarse por los inspectores, en los que las Secciones no tendrán intervención alguna.

Art. 156. Todos los maestros que figuren en el escalafón, están obligados a consignar en cuantas peticiones eleven a la Superioridad el número que tengan en el último publicado. Igual obligación tendrán los inspectores y las Secciones administrativas de Primera enseñanza en cuantas comunicaciones e informes relativos a maestros eleven a la Dirección general, y también se consignará dicho número en las resoluciones que se dicten por las autoridades de Instrucción pública.

Art. 155. En lo sucesivo no podrá hacerse reconocimiento de servicios ni de derechos que puedan tener eficacia en el escalafón o en sucesivos ascensos de los interesados sino por Real orden, y previo informe de la Comisión organizadora del Escalafón.

Art. 154. En lo sucesivo no podrá hacerse como graves las faltas que con él se relacionen, de darle carácter preferente, considerándose las de Primera enseñanza, las cuales habrán de cumplir este servicio las Secciones administrativas de Primera enseñanza, que figen las formas de instrucciones detalladas que figen las formas de artículo anterior, se publicarán por Real orden

CAPITULO XVII

Tramitación

Patronato que perciban sus haberes de las fundaciones y vengán sufriendo descuentos para el fondo pasivo, por hallarse comprendidos en la ley de 16 de julio de 1887, seguirán ingresando en la Junta de Derechos pasivos el seis por ciento del haber y el diez por ciento del material por trimestres vencidos, por conducto de las sucursales del Banco de España en la provincia donde residan, pero teniendo entendido que la demora de dicho ingreso en un semestre se considerará como renuncia a los beneficios, sin que puedan solicitar después devolución alguna.

Desde la publicación de esta ley no se concederá admisión alguna de descuento para gozar de los derechos pasivos a los Maestros a que se refiere este artículo.

Art. 10. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el de Hacienda, cuidará de que se hagan efectivos los descubiertos en que actualmente se hallan para con la Caja de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio los Ayuntamientos y Diputaciones para su debido ingreso en el Tesoro

un pueblo, la Junta local de primera enseñanza se reunirá en pleno, acordando dar cuenta a la Inspección de Primera enseñanza. Esta, si el acuerdo fuera unánime, girará visita al pueblo en el término de un mes de la recepción de la denuncia, para la comprobación de los hechos, y si considerase perjudicial la continuación del maestro en dicho pueblo a los intereses de aquel o a los de la misma enseñanza propondrá a la Superioridad, después de oírle y de incoar el oportuno expediente la declaración de incompatibilidad. Esta se acordará por Real orden previo informe del Consejo de Instrucción pública, y sólo llevará consigo la obligación, por parte del maestro, de pedir todas las Escuelas vacantes en la provincia que se anuncien en el primer concurso de traslado que se celebre. Tanto en el caso de no cumplir el maestro esta obligación, como en el de no haber obtenido Escuela en el concurso, se le trasladará con ocasión del mismo a la Escuela de mayor población de derecho que quede desierta en la provincia, y a falta de ellas a cualquiera de las resultas en localidades del mismo grupo de la que sirva, con

Art. 154. A los efectos determinados en el artículo anterior, los inspectores de Primera enseñanza llevarán un registro de incompatibilidades y darán cuenta a la Superioridad, dentro de la fecha de cada convocatoria, de los maestros de su zona que deban ser trasladados.

Art. 153. El traslado por incompatibilidad no tendrá carácter de corrección y se hará constar, como si se tratará de otro traslado voluntario, en el expediente personal y en la hoja de servicios de los interesados.

Art. 152. A los efectos determinados en el artículo anterior, los inspectores de Primera enseñanza llevarán un registro de incompatibilidades y darán cuenta a la Superioridad, dentro de la fecha de cada convocatoria, de los maestros de su zona que deban ser trasladados.

Art. 151. El año que no haya de publicarse el referido folleto, se insertarán en el *Boletín Oficial* del Ministerio, por la misma Comisión, las relaciones, por provincias de altas, bajas y alteraciones del Escalafón.

Art. 150. El Escalafón general del Magisterio se publicará bienalmente en forma de folleto, confeccionado por la Comisión organizadora del mismo.

Art. 149. El Escalafón general del Magisterio se publicará bienalmente en forma de folleto, confeccionado por la Comisión organizadora del mismo.

Escalafón general del Magisterio

CAPITULO XVI

De toda suerte, los maestros de setenta años cesarán al cumplir aquellos, sin que sea precisa Real orden de jubilación.

— 71 —

arreglo al artículo 94 de este Estatuto. Si se trata de maestros consortes y no hubiera Escuelas de ambos sexos vacantes en la localidad que reúnan las expresadas condiciones, se les reconoce el derecho a optar entre ser trasladados juntos a otra provincia donde las haya u ocupar las dos Escuelas más próximas pertenecientes a su grupo que queden vacantes por resultas en aquella donde han sido objeto del expediente de incompatibilidad.

Art. 132. A los efectos determinados en el artículo anterior, los inspectores de Primera enseñanza llevarán un registro de incompatibilidades y darán cuenta a la Superioridad, dentro de la fecha de cada convocatoria, de los maestros de su zona que deban ser trasladados.

Art. 133. El traslado por incompatibilidad no tendrá carácter de corrección y se hará constar, como si se tratará de otro traslado voluntario, en el expediente personal y en la hoja de servicios de los interesados.

Art. 134. De las penas impuestas por la Dirección general podrán los maestros recurrir, en el término de quince días, ante el ministro,

Art. 160. Siendo su principal objeto el de unificar todas las disposiciones relativas al maestro nacional, no podrán modificarse sus preceptos sino por medio de Reales decretos, en los que se especifique, de un modo concreto, cual es el artículo o artículos modificados y se determine su nueva redacción, o en qué lugar ha de ser colocada la disposición que tuviere carácter adicional.

Art. 161. Los maestros nacionales están obligados a citar concretamente en todas sus peticiones el artículo o artículos de este Estatuto en que funden su derecho.

Art. 162. Asimismo los funcionarios de Instrucción pública citarán en sus informes los artículos del Estatuto en que basen su opinión favorable o adversa a la concesión del solicitado, incurriendo en responsabilidad por incumplimiento de este precepto.

Art. 163. En cuantas resoluciones se dicten en peticiones de carácter personal de los maestros de Primera enseñanza, habrán de citarse

Art. 160. Siendo su principal objeto el de unificar todas las disposiciones relativas al maestro nacional, no podrán modificarse sus preceptos sino por medio de Reales decretos, en los que se especifique, de un modo concreto, cual es el artículo o artículos modificados y se determine su nueva redacción, o en qué lugar ha de ser colocada la disposición que tuviere carácter adicional.

Art. 161. Los maestros nacionales están obligados a citar concretamente en todas sus peticiones el artículo o artículos de este Estatuto en que funden su derecho.

Art. 162. Asimismo los funcionarios de Instrucción pública citarán en sus informes los artículos del Estatuto en que basen su opinión favorable o adversa a la concesión del solicitado, incurriendo en responsabilidad por incumplimiento de este precepto.

Art. 163. En cuantas resoluciones se dicten en peticiones de carácter personal de los maestros de Primera enseñanza, habrán de citarse

— 74 —

estén en ese caso y hayan sufrido descuento por tal concepto, solicitarán de la Junta su devolución.

Dejará de realizarse la antedicha acumulación a partir del momento en que los sueldos de la actual escala de ellos fueren aumentados.

Art. 7.º Desde 1.º de enero de 1919 quedará suprimida la devolución de descuentos a que se refiere el artículo 10 de la ley de 16 de julio de 1887.

Caso de fallecimiento de Maestros sin que dejen derechos a viudedad u orfandad, se abonará el importe de una paga mensual, con arreglo al último sueldo percibido, a la viuda o huérfanos, si el causahabiente hubiera prestado servicio por tiempo menor de tres años; el de dos pagas mensuales si el tiempo de servicios fuera de tres a diez años, y tres mensualidades si excediese de éste y no llegara a veinte años.

Art. 8.º Los haberes pasivos se abonarán por trimestres si su importe anual no excede de 500 pesetas, y mensualmente si fueren en cantidad superior a dicha cantidad.

Art. 9.º Los Maestros de las Escuelas de

— 66 —

— 79 —

de 1916-1917 del Instituto General y Técnico de esta capital, que nos remite el ilustrado Director de dicho Centro D. Marcos Pardos Calvo.

Agradecemos el envío, y felicitamos al Claustro del primer establecimiento docente provincial por la publicación de tan notable Memoria.

Título administrativo

El Jefe de la Sección administrativa de Burgos remite al de ésta, título administrativo del Maestro D. Esteban Navarro para su entrega al interesado.

Parte

El Alcalde de Valderrobres participa que el Maestro D. Alfredo Fón no se ha presentado a tomar posesión de una escuela de niños de aquella villa para la que fué nombrado con carácter de sustituto.

Letras de luto

D. Epifanio Monzonís, ilustrado Maestro de San Agustín, dejó de existir el día 18 del actual, sumiendo en el más hondo duelo á toda su familia, á la que enviamos la sincera expresión de nuestro pésame más sentido.

* *

También el día 10 del corriente dejó el mundo de los vivos, la bondadosa Maestra de Los Cerezos (Manzanera) D.^a Esperanza de Larrad.

Acompañamos en su justo dolor á la desconsolada familia de la difunta, deseándole resignación bastante para sobrellevar tan rudo golpe.

* *

También nuestras estimadas compañeras doña Patrocinio, esposa del capitán de esta Zoza Sr. Bruscas; D.^a María, ilustrada Maestra de Josa; D.^a Martina, laboriosa Maestra de Ariño, y demás individuos de la familia, lloran en estos momentos la pérdida de su bondadoso padre D. Tomás Ortín Sancho, que á la avanzada edad de 74 años falleció en Torrecilla del Rebollar el día 10 de Agosto. Los amigos del finado recibirán con verdadera pena la noticia de esta desgracia, por cuanto le tenían verdadera estimación por su carácter bondadoso y por la caballerosidad que presidió todos los actos de su vida.

Reciba la familia Ortín nuestro más sentido pésame por la pérdida irreparable que acaba de experimentar.

R. I. P.

Honroso triunfo

Nuestro amigo y consecuente colaborador

D. Félix Sarrablo Bagüeste, ex-Maestro de Alcañiz, está de enhorabuena, que le enviamos y muy cumplida, por la aprobación con buen lugar en las oposiciones que se acaban de celebrar en Lérida a plazas de Escalafón, de su hijo don Eugenio Sarrablo Aguarales, pues tiene el número 30 entre los 65 aprobados con derecho a plaza.

Para el expediente personal

D.^a Miguela Loras, Maestra de Las Planas (Castellote), y D.^a Isabel Compés, de Riodeva, remiten a esta Sección documentos para su expediente personal y para su inclusión en el Escalafón general del Magisterio.

Plenitud de derechos

A los efectos del Escalafón, se concede plenitud de derechos a nuestro querido amigo e ilustrado Maestro de Lagueruela, D. José Rivelles Vidal.

Peticion de datos

El Jefe de la Sección administrativa de Zaragoza, pide certificación de descuentos hechos al que fué Maestro de Cutanda D. José García Mainar.

Reclamación

Doña Adelaida Botella, Maestra de el Villa rejo (Terriente) reclama contra el último folleto del Escalafón de 1.000 pesetas.

Excedencia

Le ha sido concedida al Maestro de La Cuba D. Lucas Jimeno.

Sesión

El día 28 del corriente, —según estaba anunciado,—celebró la Junta Directiva de la Asociación provincial, su sesión anual reglamentaria, de cuyos acuerdos daremos cuenta en números sucesivos.

Solicitud

D. José Casanova, Maestro de Cadrillas, eleva instancia a la Dirección general pidiendo le sea concedida plenitud de derechos en el Escalafón.

Opositor

Solicita tomar parte en oposiciones a Cátedras de Historia de las Normales de Teruel y Cuenca D. Francisco Castellano Tarín, Maestro de Sección de la Escuela graduada de niños de esta capital.

Para los interinos

La «Gaceta» correspondiente al día 18 del corriente, publica la relación provisional de las escuelas que habrán de proveerse entre interinos con derecho a propiedad. La publicaremos cuando sea definitiva con las instrucciones para solicitar.

J. Arsenio Sabino

DEMOCRACIA, 5.—TERUEL

*Librería de 1.ª enseñanza menaje
de Escuelas y objetos de escritorio*

Se hallan en venta en este establecimiento, además de cuantas figuran en Catálogo del mismo, al precio señalado por sus autores, las obras siguiente:

Todas las publicadas por *D. José Dalmau y Carles*, las de *Joaquín Julian*, maestro de Aliaga; las de *D. Alejo Izquierdo* maestro de Andorra; las de *D. Francisco García Collado*, las de *Magisterio Español* el Cuestionario Cíclico Concéntrico; (1.ª y 2.ª parte) de don *Miguel Vallés* el Catón Método gradual de lectura 1.ª y 2.ª parte por *D. Melchor López Flores* y *D. José M. López Herrero*, y todas las publicaciones de *D. Santiago S. Soler*, Regente de la Normal de Maestros de Tarragona.

José Estevan y Serrano**Corredor Colegiado de Comercio**

Intervención en operaciones del *Banco de España* y otros establecimientos de *Crédito*, negociación de *Letras, Libranzas, Pagarés, Cartas-órdenes, Acciones y Obligaciones* de toda clase de Sociedades mercantiles é industriales, *Contratos de Seguros*, venta de toda clase de *Mercaderías y Frutos, Descuentos y Préstamos* y en la contratación de *Efectos públicos*.

Despacho: Democracia, núm. 30-2.º

✻ TERUEL ✻

LIBRERIA ESCOLAR
DE**Francisco Castellano***(Maestro de Sección de la graduada)*

Calle San Juan 44 y 46, bajo, Teruel

Libros de 1.º y 2.º enseñanza.—Material escolar.—Objetos de escritorio.—Librería religiosa.

Curso completo de enseñanza primaria por *M. Porcel y Riera*.

Grado preparatorio, ejemplar. 1'00

Idem elemental. 2'00

Idem medio. 3'00

Idem superior. 5'00

Se remite gratis el Catálogo general de esta casa a quien lo solicite.

Subscripción gratuita al periódico profesional *LA ASOCIACION* por medio de vales de esta librería.

San Juan 44 y 46, bajo.—Librería Escolar de *Castellano*.—TERUEL.

“La Asociación”

Revista de Primera Enseñanza

Organo de las Asociaciones de Maestros de la
:: :: :: provincia de Teruel :: :: ::

Dirección y Administración: Rubio 3, 3.º

Precios de suscripción

Al año. 7 ptas

Al semestre. 3,50 »

PAGO ADELANTADO

Anuncios á precios convencionales

Imprenta de Arsenio Perruca, Instituto 7

Franqueo
concertado**LA ASOCIACION**

REVISTA DE PRIMERA ENSEÑANZA

(TERUEL)

Sr.... Maestro... de